

# SOBRE LA POTESTAD DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL Y DE LAS COMISIONES EPISCOPALES

Comentario a la respuesta de la Comisión Pontificia para la  
interpretación de los decretos del Vaticano II  
de 24 de diciembre de 1979

## I

### TEXTO DE LA RESPUESTA

De potestate episcoporum conferentiae et commissionis episcopalis \*

D.— Utrum potestas normas generales emittendi, de qua in prima parte n. 172 Instructionis pastoralis *Communio et Progressio*, editae die 23 maii 1971 a Pontificio Consilio Instrumentis Communicationis Socialis praeposito intellegi debeat concessa Conferentiae episcoporum Nationis, an Commissioni episcopali iisdem instrumentis communicationis socialis praepositae.

R.— *Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam*, id est potestas de qua agitur pertinet ad episcoporum Conferentiam ad normam n. 38, 4 Decreti conciliaris *Christus Dominus* prout iam declaratum fuit a *Commissione Centrali coordinandis post Concilium laboribus et Concilii decretis interpretandis* die 10 iunii 1966<sup>1</sup> et ab hac Commissione die 5 februarii 1968<sup>2</sup>.

*Ss.mus Dominus Noster Ioannes Paulus Pp. II in Audientia die 21 decembris 1979 infrascripto impertita, supradictas decisiones ratas habuit, adprobavit et publicari iussit.*

PERICLES Card. FELICI, *Praeses*

\* AAS 72 (1980) 106.

<sup>1</sup> AAS 60 (1968) 361.

<sup>2</sup> *Ibid.*, 362.

## II

## COMENTARIO

La Comisión Pontificia para los medios de comunicación social publicaba, el 23 de mayo de 1971, la Instrucción pastoral *Communio et progressio* con orientaciones y normas para la aplicación del Decreto conciliar *Inter mirifica*<sup>1</sup>. En su n. 172 dice textualmente:

«Es preciso que la comisión de obispos de la nación, puesta al frente de las comunicaciones sociales, o el obispo delegado dentro de su competencia modere, dentro del territorio, la actividad de los organismos nacionales y dicte normas por las que se rijan toda iniciativa apostólica en esta materia»<sup>2</sup>.

Si se confía a una comisión episcopal o a un obispo delegado, según los casos, que dirija los organismos nacionales responsabilizados de los diversos sectores de las comunicaciones sociales y coordine las iniciativas que se emprendan en ese ámbito, nada tiene de sorprendente que se les faculte para dictar normas jurídicamente vinculantes, si ello fuera necesario. Pero, desde otra perspectiva, esa facultad resulta llamativa si se tiene en cuenta la discusión conciliar en torno a las Conferencias Episcopales y la comprensible resistencia de los Padres a que se multipliquen los organismos intermedios con potestad jurídica. De ahí la consulta a la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II.

Para mejor situar y comprender la respuesta conviene recordar algunos datos sobre las Conferencias Episcopales. Sobre ellas se trató en el Concilio, fundamentalmente, en tres momentos distintos. El primero fue al discutir el esquema *De sacra Liturgia*, por la voluntad descentralizadora en él plasmada y ratificada por los Padres, y por las preferencias en favor de organismos colectivos más que de los obispos individuales para salvaguardar la unidad dentro del territorio; concretamente en favor de las Conferencias Episcopales, que habían alcanzado un gran prestigio en la Iglesia pese a su precario estatuto jurídico preconiliar<sup>3</sup>. El segundo momento tuvo lugar en la discusión del documento central del Concilio, el esquema *De ecclesia*, al deducir las consecuencias de la colegialidad en el plano horizontal y abrir cauces para

<sup>1</sup> Sobre la historia de este documento, "el más humilde de los documentos conciliares", véase la breve introducción de *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones* (Madrid, BAC, 1970) 758-59. Para una exposición más amplia y comentario cfr. J. M. PASCUAL: *Los medios de comunicación social en la doctrina de la Iglesia* (Madrid, 1976); K. SCHMIDTHUS: *Decretum de instrumentis communicationis socialis. Einleitung und Kommentar*, en *Lexikon für Theologie und Kirche, Das Zweite Vatikanische Konzil*, vol. I (Freiburg-Basel-Wien, 1967) 111-135.

<sup>2</sup> AAS 63 (1971) 650-651.

<sup>3</sup> Sobre toda esta cuestión véase J. MANZANARES: *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II. Las Conferencias Episcopales eje de la reforma litúrgica conciliar*, Colección Analecta Gregoriana, vol. 177 (Roma, 1970).

una ayuda fraterna entre las Iglesias del mismo territorio<sup>4</sup>. Finalmente, en el esquema sobre el ministerio episcopal, se concretaron los rasgos fundamentales de estructura y funcionamiento del nuevo organismo<sup>5</sup>.

En todos estos momentos, las Conferencias Episcopales contaron siempre con el apoyo resuelto de la gran mayoría del Concilio, pero también con la firme resistencia de un sector minoritario sumamente activo. La faceta que más preocupación y, consiguientemente, mayor oposición suscitaba era la atribución de auténtica potestad jurídica, por restringida que fuera, a la nueva figura de Conferencia Episcopal. La consideraban contraria a la constitución divina de la Iglesia<sup>6</sup>, peligrosa para el ejercicio del Primado del Romano Pontífice<sup>7</sup>, lesiva de la autoridad que por derecho divino compete a cada obispo en su diócesis<sup>8</sup>, expuesta a sospechosos nacionalismos religiosos que podrían comprometer la misma unidad de la Iglesia<sup>9</sup>. El resultado final, vati-

<sup>4</sup> Cfr. LG 23.

<sup>5</sup> Cfr. ChD 37-38.

<sup>6</sup> "Peccat contra constitutionem divinam Ecclesiae! Episcopi uni soli unico Romano Pontifici, Petri successori subsunt..." (Mons. Saboia Bandeira de Mello, obispo de Palmas [Brasil]: *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. 2, Pars 3, p. 337). De forma similar en la discusión sobre Liturgia: *Acta Synodalia*, vol. 1, Pars 1, pp. 543-544. Con palabras más suaves adujeron la misma dificultad otros Padres, bien desde el Primado del Romano Pontífice, bien desde la autoridad propia del obispo en su diócesis: véanse las notas siguientes.

<sup>7</sup> "Periculum est ne vis centrifuga ducens ad talem decentralizationem plus aequo prematur, ita ut ex una parte nimis extenuetur exercitium primatus Apostolicae Sedis..." (Mons. Spanedda, obispo de Bosa [Italia]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, p. 339); "quae in schemate proponuntur... nova inducunt pericula, et quidem gravissima, tum pro Supremo Pontificatu, tum pro sacra episcoporum potestate exercenda..." (Mons. Hervás, obispo tit. de Dora, prelado nullius de Ciudad Real [España]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, p. 316); "...primatus iurisdictionis, qui ad Summum Pontificem in bonum Ecclesiae universae et maxime pro eiusdem unitate, iure divino pertinet, re et usu quasi evanesceret vel saltem multum debilitaretur" (Card. Ruffini, arzobispo de Palermo [Italia]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 4, p. 477); "Caveamus ne... vinculum charitatis et oboedientiae inter Episcopos et Summum Pontificem—Christi Vicarium—extenuemus" (Mons. Tedde, obispo de Ales y Terralba [Italia]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, p. 341).

<sup>8</sup> "Nonne hoc modo coarctatur episcoporum libertas et auctoritas quae iure divino affirmatur eisdem competere ex ipsa sacramentalitate episcopatus?" (Mons. Costantini, obispo de Sessa Aurunca [Italia]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 4, p. 532); "...si episcopus dissentiens... iuridice cogetur opinionem maioritatis sequi, videretur contradicere naturae monarchicae episcopatus residentialis quae natura monarchica esse iuris divini apparet" (Mons. Krol, arzobispo de Filadelfia de los latinos [USA]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 4, p. 867); "...multi impressionem negativam subirent si elementum monarchicum Ecclesiae in discrimen deduceretur mediantibus conferentiis episcopalibus nationalibus vel regionalibus quae quodammodo inserirentur in regimen dioecesis" (Mons. Bianchi, obispo de Hong-Kong: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, p. 93); y varios más que, de una u otra forma utilizaron el mismo argumento contra la atribución de fuerza jurídica a las Conferencias Episcopales: cfr. Card. Spellman (*Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, p. 65), Mons. Santin (*Ibid.*, pp. 209-210), Mons. Saboia Bandeira de Mello (*Ibid.*, p. 337), etc.

<sup>9</sup> Este argumento apareció repetidas veces en la discusión del esquema de Liturgia: cfr. J. MANZANARES: o. c., pp. 164-180; pero volvió a aparecer en la discusión del esquema sobre el ministerio pastoral de los obispos: "Periculum est ne... nimiae oriantur distinctiones in disciplina et liturgia, quae minus favent unitati Ecclesiae. Pulchra quidem est Ecclesia circumdata varietate; sed nimia varietas quae oriretur ex multiplicatis conferentiis iuridica potestate pollentibus, obscurarent unitatem, quae

cinaba el obispo de Palma (Brasil) en un arrebatado oratorio, será una especie de Febronianismo. «Y entonces todos nosotros, de rodillas, volaremos sobre las aguas del mar hasta el Papa nuestro señor, con las manos levantadas, para que nos libere de dictaduras...»<sup>10</sup>.

Los Padres conciliares no se dejaron impresionar por estas razones, nunca suficientemente demostradas, ni por tan siniestros vaticinios. Y después de ponderar serenamente toda la cuestión, otorgaron casi unánimemente su confianza a la Conferencia Episcopal dotada también de autoridad jurídica. Pero, en parte por la preocupación general de no limitar innecesariamente la autonomía de cada obispo en su diócesis ni multiplicar las decisiones vinculantes procedentes de instituciones inferiores a la Santa Sede, en parte para evitar la exasperación de la minoría, la nueva autoridad se vio encuadrada dentro de severos límites: en cuanto al sujeto activo, sólo la asamblea plenaria dispone de esa potestad jurídica, sin facultad para delegar sus competencias en otros organismos o personas; en cuanto a la materia, sus competencias se extienden únicamente a aquellas materias que les encomiende expresamente el derecho común o un mandato peculiar de la Sede Apostólica, dado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia; en cuanto al número de votos, las decisiones han de ser tomadas por dos tercios al menos de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, incluyendo también a los ausentes; en cuanto a la comunión con la Sede Apostólica, las decisiones han de ser revisadas («recognitae») por la Santa Sede antes de su promulgación.

Se comprende que, llegados a este punto, algunos vieran con preocupación la norma de la Instrucción *Communio et Progressio*<sup>11</sup> y pidieran una clarificación. La respuesta se muestra coherente con la doctrina precedentemente expuesta, ya reafirmada en otras respuestas de carácter más general,

maximum habet momentum theologicum et apologeticum"; "...periculum nationalizationis potestatis episcopalis, quod haberetur si fines talis potestatis spiritualis identificarentur cum finibus potestatis politicae. Nationalismus politicus secum trahere posset nationalismum religiosum et cum illo commiseri" (Mons. Spanedda, obispo de Bosa [Italia]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, p. 340); "In ipsis conferentiis nationalibus non deest aliquod periculum nempe nationalismi, si S. Sedes non curaret de mediis huic periculo subveniendi" (Mons. Muñozorro, arzobispo tit. de Sión [España]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, p. 88); véase también Mons. Peiris, obispo de Chilaw [Ceylan]: *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, pp. 198-199.

<sup>10</sup> *Acta Synodalia*, vol. 2, Pars 5, p. 337.

<sup>11</sup> Ya en la fase de elaboración del esquema conciliar sobre medios de comunicación social, cuando el texto pasó por la comisión central preparatoria, la frase más leve que ahora aparece en el Decreto *Inter mirifica*, 21 b, despertó la preocupación de Mons. M. Lefebvre, miembro de la comisión: "Quomodo aliquis ordinarius, Metropolitanus generatim, potest admittere quod alius Episcopus, Ordinarius alius dioecesis, sit moderator horum officiorum qui sedem habent in sua dioecesi? Ex hoc multae difficultates possunt oriri... Episcopus habet gratias peculiare Spiritus Sancti ad regendam suam dioecesim et non alius episcopus, neque aliquis coetus episcoporum, et omnia quae sunt in dioecesi sua ad eum spectant, et coram Deo respondebit, nisi successor Petri alio modo de iis iudicaverit" (*Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series II: Praeparatoria, vol. 2, Pars 3 [Typis pol. vaticanis, 1968] 553).

citadas ahora por la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II. Da, por tanto, una interpretación restrictiva al texto de la Instrucción. La Conferencia Episcopal en su asamblea plenaria y sólo ella puede tomar decisiones vinculantes. Por más que goce de potestad ordinaria, esa potestad no es delegable; por expresa voluntad del legislador, ratificada en esta respuesta que lleva el refrendo y la aprobación explícita del Santo Padre.

JULIO MANZANARES MARIJUÁN